



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-002-2021-00066-01
DEMANDANTE	MARTHA BEATRIZ RANGEL MARTÍNEZ C.C. 26.969.554
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA NIT. 825.001.037-1

Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 048).

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **MARTHA BEATRIZ RANGEL MARTÍNEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

A través de apoderado, señaló la demandante que laboró en beneficio de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, durante un lapso de seis (06) meses de manera ininterrumpida, esto es, a partir del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el treinta (30) de junio del mismo año, desempeñando el cargo de servicios generales y percibiendo como remuneración la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242), que la vinculación ocurrió a través de la suscripción de contrato individual de trabajo No. 023 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) y argumentó que durante el tiempo que se desempeñó como trabajadora de la E.S.E., no le fueron canceladas sus prestaciones sociales.

Que, por lo anterior, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) radicó la reclamación administrativa solicitando el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones, sin embargo, que la respuesta que obtuvo por parte de la demandada mediante oficio de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) fue evasiva y abstracta.

Por este motivo, a través del presente trámite pretendió que se declare que la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA no ha reconocido y pagado a su favor las prestaciones sociales que por ley le correspondían, como, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, subsidio de transporte, dotación de calzado y vestido de labor, así como que existió extemporaneidad (mora), en el pago de las cesantías y en consecuencia solicita se condene a su pago, así como al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones y la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995.

2.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

La empresa demandada fue notificada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² y a través de apoderado dio contestación con oposición a las pretensiones relativas al pago de la prima de navidad, de la dotación, pago de los aportes en salud y pensión y de la indemnización moratoria deprecada con la demanda.

Aceptó como ciertos, los hechos relativos a que la demandante laboró para la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA a través de la suscripción de un contrato de trabajo, desde el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el treinta (30) de junio del mismo año, desempeñando el cargo de servicios generales, recibiendo como remuneración la suma de \$ 781.242, afirmó que esa entidad invitó a llegar a acuerdos sobre los valores que reclama la accionante, sin que ello haya sido posible, por lo que debe tenerse como buena fe.

Seguidamente, mediante providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)³, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁴.

¹ Archivo No. 07 del E.D.

² Archivo No. 09 del E.D.

³ Archivo No. 13 del E.D.

⁴ Archivo No. 15 del E.D.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, la Juez de Primer Grado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **MARTA BEATRIZ RANGEL MARTINEZ** y **LA** demandada **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA** existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, que permaneció entre el 19 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA** a pagar los siguientes valores y conceptos.

Sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales dejadas de cancelar a la finalización del contrato de trabajo.

a). Cesantías:\$386.155,36
b). Intereses a la cesantías..... 20.723,67
c), Vacaciones:..... \$193.077,68
TOTAL.....\$599.956,71, suma esta que deberá ser debidamente indexada.

d). Indemnización Moratoria consagrada en la Ley 244 De 1995, pagara la señora RANGEL MARTÍNEZ, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a partir del 1° de octubre de 2018 y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, tiempo equivalente a 52 meses, 1562 días, a razón de \$28.817,66 diarios, que hasta el día de hoy, 24 de febrero de 2023, arroja un valor de \$ 45.013.184,92, más los que se sigan causando hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en los motivos antes aludidos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense agencias en derecho en la suma 2 S.M.L.M.V.”

Consideró la funcionaria de Primer Grado, que en el presente asunto no existe discusión alguna acerca del vínculo laboral, extremos temporales, funciones desempeñadas y salario devengado, pues se encuentra plenamente demostrado con el contrato visible a folio 9, anverso y reverso, minutas de contratos, folio 10, anverso y reverso y 11, anverso del expediente, siendo corroborados tales aspectos por la parte demandada en su escrito de contestación; por lo cual centró su atención en definir si le asistía derecho a la demandante al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por las que solicita condena, como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, vacaciones, pago de los aportes para fiscales y de la seguridad social, pensión y salud, dotación de calzado y vestidos de labor, indemnización por la consumación de cesantías en un fondo anualizado y el pago cuando hubo retiro, artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995, artículo 2°.

Entonces, determinó que la actora estuvo vinculada con la demandada desde el dieciocho (18) de enero hasta el treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018), laborando en el cargo de servicios generales, vinculación que realizó a través del contrato individual de trabajo a término fino inferior a un año, por lo que procedió en primera medida a estudiar la calidad de servidora que fue la señora Rangel, partiendo del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que indica la modalidad contractual laboral de los trabajadores oficiales, en el entendido que estos están destinados al mantenimiento de la planta física o de servicios generales en empresas sociales del Estado, actividades que tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad como un todo para su correcto funcionamiento. Luego, en consideración a que la demandante prestaba sus servicios en la E.S.E., en el cargo de servicios generales, vinculada a través de un contrato individual de trabajo a término fijo, inferior a un año, existe claridad en lo correspondiente a que se desempeñaba como trabajadora oficial.

En cuanto al reclamo de las sumas adeudadas, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., que trata de la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las formas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En ese sentido, a la parte actora le correspondía demostrar el vínculo laboral y su temporalidad y al extremo pasivo demostrar el pago de las acreencias laborales por ese vínculo, circunstancia que no ocurrió, pues si bien la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no probó haber realizado pago alguno respecto de las acreencias laborales reclamadas, por lo cual la Juez A quo condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

Negó el reconocimiento de la prima de Navidad, conforme los preceptos de la Ley 1045 de 1978, atendiendo que es requisito que el trabajador se encuentre prestando sus servicios a 30 de noviembre y en el presente asunto los prestó hasta el 30 de junio, causa suficiente para su negación., igual suerte corrió el auxilio de transporte, al considerar que en el contrato de trabajo estaba incluido ese valor, luego presumió que el mismo era cancelado con el salario mensual, en cuanto a la dotación de calzado y vestido de labor, señaló que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues él se justifica en beneficio del trabajador activo más en modo alguno de aquel que sea cesante, así como que no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y como se solicitó el pago de calzado y vestidos de labor, para obtener la respectiva indemnización, se debió demostrar el valor de la misma, circunstancia que determinó, no ocurrió.

De los aportes a seguridad social, evidenció que en el presente asunto aportó tanto la parte actora como la entidad demandada documental contentiva del informe histórico de pagos por cotizantes observándose relacionada la demandante, donde consta el pago por concepto de Aseguradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondos de Pensiones, Caja de Compensación Familiar y Sena, aportes cancelados durante todo el tiempo del vínculo laboral, luego, no condenó a su pago.

Respecto de la sanción por no consignación de cesantías establecida en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señaló que se causa por el incumplimiento del empleador de consignar anualmente en un fondo autorizado legalmente para ello antes del 15 de febrero del año siguiente y a favor del trabajador el auxilio de cesantía

causado en el año inmediatamente anterior, sin embargo, en el presente asunto, la relación laboral permaneció durante el primer semestre del año 2018 lo que indica que el 14 de febrero del año siguiente ya había finalizado ese vínculo contractual motivo por el cual no condenó a su pago.

Finalmente, en cuanto a la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995 que trata de los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, indica el artículo segundo que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público para cancelar esta prestación social, por lo cual, en caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos la entidad obligada a reconocer, cancelará de sus propios recursos al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que sea efectivo el pago de las mismas para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a él. Por otra parte, citó lo reglado por el artículo primero del Decreto 797 de 1949 en su parágrafo segundo, en lo relativo a que sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de 90 días a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador, término dentro del cual, los funcionarios de las entidades deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios prestaciones e indemnizaciones. En tal sentido, reconoció y condenó a su pago, al no encontrar acreditada la buena fe para no proceder con su pago.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA**, a través de su apoderado judicial, formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado, en los siguientes términos: *“(...) hago uso de la facultad que me atribuye el código procesal laboral para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia acaba de notificar, únicamente en relación con la sanción moratoria, esa sanción moratoria indudablemente tiene un elemento subjetivo que es el que permite establecer por parte del juzgador la existencia de buena o mala fe como bien lo señaló en su motivación la señora juez en el sentido que corresponde en cada caso realizar la adecuación de las probanzas que se encuentran en el expediente para llegar a la conclusión si existe buena o mala fe bien es claro que las sentencias citadas salvo la del 2015 hacen referencia a la mala fe a la buena fe simple que no sé qué no se presume y por el contrario existe entonces la mala fe perdón la buena fe exenta de culpa que no es en este caso la carga probatoria en este caso estamos hablando de una mala fe de una buena fe simple y no buena fe exenta de culpa eso significa que cuando estamos hablando de mala fe simple antes de la constitución del 91 la Corte Suprema de Justicia fue clara en señalar que se presumía a partir o que se podía llegar a establecer una mala fe a partir de unos elementos probatorios en el caso efectivamente la señora juez lo establece a partir de unos elementos y lo razona diciendo no hay buena fe no hay buena fe por parte de la entidad y dice trasladar la carga de la prueba a que la Entidad debería demostrar buena fe exenta de culpa es antes de la constitución del 91 era correcto la buena fe no se presume la buena fe hay que demostrar no se presume habría que señalarla pero no es la carga de la prueba de la entidad demostrar la buena fe exenta de culpa repito la buena fe exenta de culpa*

es la carga que tiene en el que la quiere demostrar quien obró con la convicción infalible de que estaba haciendo las cosas bien y que lo hizo bien no basta decir que no lo hizo esa es la buena fe exenta de culpa aquí la buena fe no está cualificada por la ley es una buena fe simple en consecuencia no le corresponde a la entidad demandada en este caso demostrar la buena fe le corresponde al demandado demostrarla esa es la diferencia que planteo y que me llega a la conclusión de que en el presente caso no era aplicable como lo aplicó el Despacho y que no es entonces en consecuencia del caso la condena a la al pago de la sanción moratoria como quedó notificado en este caso esta es la razón única que tengo y en el único punto que difiere de la sentencia.”

5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el curso de esta instancia, las partes guardaron silencio y no presentaron escrito de alegaciones finales.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. Competencia.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si erró la Juez de Primera Instancia al condenar al pago de la indemnización moratoria contenida en la Ley 244 de 1995 o, contrario a ello, fue acertada la decisión adoptada por la A-quo.

6.3. Tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. Fundamento normativo y jurisprudencial.

Artículo 2° de la Ley 244 de 1995, Decreto 797 de 1949.

Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 4076 de 2017, Rad No. 49721; M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Sentencia SL 014 de 2020 Rad No. 66324; M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

6.5. Premisas Fáticas, Jurídicas y Caso en Concreto.

6.5.1. LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 244 DE 1995.

Dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 2o. *<Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Ahora bien, en lo que refiere al reconocimiento de indemnización moratoria, su estudio debe atenderse de conformidad con las previsiones establecidas por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 al tratarse de un trabajador oficial, como bien lo señaló la Juez de Primer Grado; al respecto, la norma en cita dispone que la administración cuenta con un término de 90 días siguientes a la finalización del ligamen contractual para proceder al pago de las prestaciones sociales derivadas de dicha vinculación so pena de someterse al pago de un día de salario por cada día de retardo.

En el caso bajo examen se tiene que el apoderado de la parte demandada discute el reconocimiento de esta indemnización, pues considera que no le correspondía demostrar a la E.S.E. su actuar de buena fe, toda vez que se trata de buena fe simple y no de buena fe exenta de culpa.

Al respecto, importante resulta resaltar que, sobre la indemnización moratoria y su procedencia, ha decantado en amplia jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, su criterio, relativo a que la misma no es de aplicación automática e inexorable, ya que el juez tiene el deber de estudiar las pruebas incorporadas al proceso a fin de establecer si la conducta del empleador estuvo o no justificada, al punto que el examen fáctico permitirá establecer si la omisión o pago tardío de acreencias laborales, estuvo o no asistido de la buena fe, pues de estar justificados en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso,

Rdo: 44-001-31-05-002-2021-00066-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MARTHA BEATRIZ RANGEL MARTÍNEZ
Acdo: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA

que indiquen, sin lugar a dudas, que no hubo intención de defraudar al trabajador y que se obró con buena fe, no procede la aplicación de la sanción contemplada en dicha norma⁵.

Adicional, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (*Sentencia 66324 de 2020*), que ha de analizarse por el Juez, el elemento buena fe que está implícito en las normas que consagran la referida indemnización, y, por tanto, para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta del empleador, dado que, si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, no se impondrá la sanción.

En el sub examine, encuentra esta Corporación que brilla por su ausencia material probatorio que conlleve a la absolución del demandado de esta condena, pues no se encuentra prueba ni siquiera sumaria, de que la mora estuvo fundada en razones de que salvaguardaran la buena fe de la demandada y es que ha de tenerse en cuenta, tal como lo resaltó la Juez A-quo que, no es suficiente para eximirse de tal condena, el hecho de que la E.S.E. reconociera que adeudaba tal dinero a la demandante, pues la relación laboral feneció desde el día treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018), sin que transcurridos más de dos años, se hayan cancelado las prestaciones a la trabajadora. Pues si bien, con la reclamación administrativa radicada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se emitió respuesta, el dieciocho (18) de septiembre del mismo año, en los siguientes términos:

Finalmente informo a usted que por parte de la **E.S.E. Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila**, usted fue vinculada al Sistema de seguridad Social y como prueba de dichos aportes le anexo dos folios donde se registra los aportes realizados por esta Entidad.

Igualmente debo informar que por la crítica situación financiera que afronta la E.S.E. Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, de Dibulla no ha sido posible atender los atrasos en materia de derechos laborales dejados de pagar por la ESE y esta Gerencia ha venido empleando todo el esfuerzo para superar esta difícil situación que para su conocimiento, viene plasmada en la Resolución 00002249 de 2018, Expedida por el Ministerio de Salud y de Protección Social donde se categorizó a esta Institución en Categoría de Riesgo Alto, lo que nos pone en manos de Dios y de las personas de buen corazón como usted, para lograr recuperar el Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila de Dibulla.

Con sentimientos de consideración y aprecio, la invito a aceptar esta invitación por la recuperación de nuestro Hospital.

Cordialmente,


LIGIA ESTHER MENDOZA CARRILLO M^{TE}
Gerente. -

Tal justificación no es óbice para no cancelar los dineros adeudados a la señora Rangel Martínez y aun cuando con la contestación de la demanda, la E.S.E. SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, manifestó tener intenciones de llegar a un acuerdo definitivo con la demandante, existe certeza que la demandada, era conocedora de que a la trabajadora, hoy demandante, le eran adeudados el pago de los emolumentos por concepto de prestaciones sociales y no produjo actuación alguna para cancelar lo adeudado, luego con los medios de convicción no alcanzó un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme

⁵ CSJ – SL, Sentencia SL 4076 de 2017, Rad No. 49721; M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Rdo: 44-001-31-05-002-2021-00066-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MARTHA BEATRIZ RANGEL MARTÍNEZ
Acdo: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA

a la ley, que la exima del pago de la indemnización, pues la sola manifestación de tener ánimo conciliatorio, no constituye razón alguna para eximirlo de la sanción moratoria, pues tal como se sentó en las líneas precedentes, en tratándose de una trabajadora oficial, contaba la demandada con un término de 90 días siguientes a la finalización del ligamen contractual -30 de junio de 2018- para proceder al pago de los emolumentos derivados de dicha relación, plazo que feneció, transcurriendo más de dos años sin que se procediera con su pago, teniendo que acudir la trabajadora a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para obtener el reconocimiento de sus prestaciones.

En ese orden de ideas se confirmará la sentencia de primer grado; las anteriores disquisiciones también son suficientes para, tener por resuelto el recurso formulado.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, la E.S.E. SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la apelante y en favor de la parte demandante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **MARTHA BEATRIZ RANGEL MARTÍNEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la E.S.E. SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA. y a favor de la parte demandante. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los apelantes y en favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Rdo: 44-001-31-05-002-2021-00066-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MARTHA BEATRIZ RANGEL MARTÍNEZ
Acdo: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4563399a8946d119dd30dc1f647dfd7969297ded62cb9f35cbe1fafb1d4e34**

Documento generado en 14/08/2023 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>